

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-998/2017

ACTOR: FLORENCIO TORRES
ROMERO

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN COORDINADORA
NACIONAL DEL PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido *per saltum* por Florencio Torres Romero, por el que controvierte diversos actos relacionados con la reelección y toma de protesta de los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo llevada a cabo en el Décimo Congreso Nacional Ordinario del referido instituto político; y

RESULTANDOS:

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-998/2017**

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes:

a. Elección de dirigentes. El diecinueve de febrero de dos mil once, se celebró el Congreso Nacional Ordinario y se renovaron todos los órganos directivos del Partido del Trabajo.

b. Renovación de la dirigencia del Partido del Trabajo. El veintidós de octubre de dos mil diecisiete, concluyó la realización del Décimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, en el cual se renovaron y reeligieron a todos los órganos directivos del referido instituto político, incluyendo a los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional ese instituto político.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación de la demanda. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, Florencio Torres Romero, ostentándose como militante del Partido del Trabajo presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito a través del cual promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir diversos actos relacionados con la reelección y toma de protesta de los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido

del Trabajo llevada a cabo en el Décimo Congreso Nacional Ordinario del referido instituto político.

b. Turno. Mediante auto de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-998/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actúa colegiadamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"¹

Lo anterior, en virtud que, en el presente asunto, se trata de determinar si procede o no analizar la impugnación planteada por Florencio Torres Romero y, en su caso, cuál de

¹ *Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", TEPJF, Jurisprudencia, páginas 447 a 449.*

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-998/2017**

los medios de defensa contenidos en la legislación procesal electoral nacional, local o partidista es el idóneo para su tramitación y resolución.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

SEGUNDO. Improcedencia de la acción *per saltum*. La Sala Superior advierte que no procede el conocimiento *per saltum* del asunto como excepción al principio de definitividad, toda vez que el medio de impugnación partidista previsto en la normatividad interna del Partido del Trabajo, se puede agotar, de conformidad con lo que a continuación se explica.

En su escrito de demanda el actor alega que de agotar la instancia partidista, le dejaría a él, a los simpatizantes y militantes del Partido del Trabajo en un estado de indefensión, toda vez que el proceso electoral federal inició en el mes de septiembre, por lo que es imperioso contar con órganos directivos que hayan sido legalmente electos, además, refiere el

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-998/2017**

actor, que todos los actos, acuerdos y resoluciones que tomen los órganos directivos que se renovaron, estarían viciados de nulidad absoluta, haciendo irreparable su derecho de votar y ser votado.

Ahora, la Sala Superior considera que la situación planteada por el actor no es causa suficiente para hacer una excepción al principio de definitividad, toda vez que el medio de impugnación partidista puede agotarse sin que los motivos señalados en la demanda, en sí mismos, generen alguna afectación irreparable en los derechos del enjuiciante, para justificar el conocimiento per saltum del asunto como excepción al principio de definitividad, máxime que se sustentan en supuestos fácticos no materializados como la eventual nulidad que afirma se decretará, aspecto que será precisamente el objeto de estudio, para lo cual existe todavía tiempo suficiente.

Al efecto, en los artículos 43, párrafo 1, inciso e), 46, párrafo 2, y 48, de la Ley General, se prevé que los partidos políticos tienen la obligación de contemplar en su normativa interna, a un órgano de decisión colegiada encargado de la resolución de procedimientos de justicia intrapartidaria, los cuales deben ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en sus derechos político electorales.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-998/2017**

Asimismo, en los Estatutos del Partido del Trabajo se prevé que el Partido cuenta con una Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, la cual cuenta con autonomía para emitir sus resoluciones bajo los principios de independencia, legalidad, imparcialidad y objetividad, asimismo, los estatutos señalan que el citado órgano se encuentra facultado para: i) proteger los derechos de los militantes y afiliados; ii) garantizar el cumplimiento de los Estatutos y iii) resolver las controversias que se susciten de la aplicación de la normativa interna.

Por otro lado, los estatutos determinan que la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias tiene competencia para conocer y resolver los recursos de quejas que se interpongan en contra de actos u omisiones de los Órganos Nacionales, Estatal o de la Ciudad de México.

Acorde con lo anterior, los Estatutos prevén que la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias es el órgano responsable para conocer y resolver las controversias que se susciten por actos u omisiones de los órganos partidistas nacionales, estatales y de la Ciudad de México, mediante el recurso de queja.

Por tanto, si la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias es el órgano responsable de garantizar la

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-998/2017**

regularidad estatutaria al interior del partido, es el órgano que debe tramitar y resolver la controversia planteada por el actor.

En efecto, si bien en su escrito de demanda se plantean diversas alegaciones a través de las cuales se pretende justificar que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva directamente el presente asunto, lo cierto es que de su análisis, las mismas se consideran insuficientes para ello, más aun, frente al mandato constitucional que exige a las autoridades la mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, lo que obliga a que se privilegie la solución de los conflictos internos al seno de los institutos políticos.

Los argumentos del actor también se dirigen a justificar la acción *per saltum* a virtud de las posibles afectaciones que pudieran actualizarse derivadas de un retardo en el dictado de la resolución de su medio de impugnación.

Ahora, del análisis de la normatividad partidista, se tiene que los plazos del procedimiento y resolución no son excesivos, ya que para la publicitación, conforme al artículo 55 Bis 7 de los Estatutos, sólo se requieren 72 horas, y realizado lo anterior, de no existir alguna causa de improcedencia, en términos del artículo 55 Bis 8 de la propia normatividad, la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para su

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-998/2017**

debida sustanciación y resolución dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales.

En este punto, importa considerar que, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los plazos y términos de los órganos intrapartidistas no necesariamente deben de agotarse, en tanto el órgano resolutor debe atender a la naturaleza y urgencia de cada caso.

Asimismo, aunque se haya establecido que el plazo para su resolución sea dentro de los cuarenta y cinco días naturales, ello sólo implica que en casos ordinarios, la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias tiene esos plazos como máximos para emitir la sentencia correspondiente, sin que ello implique que, se insiste, deba de agotar todo el tiempo señalado.

De manera que el planteamiento reclamado por el actor, jurídicamente, puede ser resuelto en un plazo breve, para lo cual, se ordena a la mencionada Comisión resolver en un plazo que no exceda de quince días naturales, contados a partir de que se notifique el presente acuerdo.

En consecuencia la Sala Superior estima que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido *per saltum* resulta improcedente por las razones expuestas en párrafos anteriores.

TERCERO. Reencauzamiento. La Sala Superior considera que el error en el medio de impugnación elegido por el actor no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, ya que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es **reencauzarlo** para que la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, como quedó asentado en párrafos precedentes, es la facultada para conocer de impugnaciones que se promuevan en contra de los actos u omisiones que emiten los órganos partidistas, los cuales pueden afectar los derechos de los afiliados al partido.

Lo anterior, teniendo presente el criterio consistente en que los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, se deben resolver al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo cual, contribuye a garantizar su autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior y así dar efectividad al principio de auto-organización previsto desde el ámbito constitucional.

Considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-998/2017**

disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, en razón de que salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.

Lo expuesto, en el entendido que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación partidista, toda vez que esto le corresponde determinarlo al multicitado órgano.

En consecuencia, lo procedente es remitir el escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes, a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo para que, conforme a sus atribuciones, tramite y resuelva a la brevedad sobre la omisión alegada por el actor, lo que no deberá exceder un plazo de quince días naturales, contados a partir de que se notifique el presente acuerdo, dentro de los cuales, deberá quedar notificado el hoy actor.

Lo anterior, previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de la Sala Superior.

Debe mencionarse que en similares términos fue acordado por esta Sala Superior el juicio ciudadano identificado con las claves SUP-JDC-198/2017.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el juicio ciudadano promovido por Florencio Torres Romero.

SEGUNDO. Remítase el escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes, a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que sustancie y resuelva el medio de impugnación en un plazo que no exceda quince días naturales, contados a partir de que se notifique el presente acuerdo, dentro de los cuales deberá quedar notificado Florencio Torres Romero.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíense las constancias originales a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-998/2017**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-998/2017**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO